

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO 04
de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00134- 00
Demandante	Lizeth Yuriana Loaiza Gallego en representación del niño M.A.L.
Demandado	
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	548

1.OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO**, en representación de su hijo **M.A.L.** en contra del señor **CRISTHIAN JULIAN ARCE LOAIZA**.

2.HECHOS Y CONSIDERACIONES

Observa la judicatura, que no se allega constancia de envió en conjunto de la totalidad de la demanda por servicio postal contentiva de la demanda y los anexos al lugar de residencia del demandado, tampoco aporta canal digital para efectos de notificación del demandado, tal como lo indican los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020.

Si bien manifiesta la demandante bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, se le recuerda que el correo electrónico, no es el único medio o canal digital que pueda llegar a tener el demandado, máxime cuando se relaciona un numero celular del mismo.

Por lo anterior, y ante dicha falencia, la judicatura inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación del demandado, indicándole al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde al demandado, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por último, al cumplir el poder otorgado con los requisitos de Ley se procederá a reconocer personería suficiente a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cartago.



En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada. Subsanación que de igual forma debe enviársele a la parte demandante en forma conjunta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO**, en representación de su hijo **M.A.L.** en contra del señor **CRISTHIAN JULIAN ARCE LOAIZA**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería suficiente a la señora **DANIELA DELGADO NAVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.791.827, Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe en representación de la señora **LIZETH YURIANA LOAIZA GALLEGO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboro: Andrés M Vásquez Z

	REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE El auto anterior se notifica por ESTADO No. 099 Cartago, 08 de Junio del 2021. WILSON ORTEGON ORTEGON Secretario.	
Firmado Por:		
YAMILEC SOLIS		ANGULO
JUEZ		
JUEZ - JUZGADO		002 DE CIRCUITO

PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>